

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante aporta envío de notificación personal a la demandada Sandra milena Vargas quiroz, conforme al Decreto 806 de junio de 2020.

Cartago, Valle, 2 de Junio 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**



República de Colombia

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE
TENENCIA promovido por el BANCO
DAVIVIENDA S.A contra SANDRA MILENA VARGAS
QUIROZ

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00025-00

Auto: 688

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA al extremo pasivo.

Mediante auto 414 de Abril 13 de 2021, lo anterior se autoriza a la parte demandante para que intente la notificación personal de esta demanda a la parte demandada, en el correo electrónico verduras.lamona@hotmail.com.

Como primera medida en atención a la petición obrante en el archivo PDF No. 010 del sumario digital, acompasado con constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la demandada **SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ**, misma

que se realizó de manera virtual por la apoderada de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, de igual forma la togada del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o

el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la entidad demandada **SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ**, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada **SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la **demandada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ** del auto ADMISOSIO DE LA DEMANDA librado dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO y QUE EL MENSAJE DE DATOS FUE ENTREGADO Y LEIDO POR SU DESTINATARIO, el día 07 de MAYO de 2021, la notificación se entenderá surtida dos días después de dicha fecha, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO y LECTURA : MAYO 7 DE 2021

NOTIFICACION: MAYO 12 DE 2021

TERMINO DE TRASLADO - 20 DIAS: HASTA JUNIO 11 DE 2021

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 04 DE JUNIO DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1221553192c80cab3ab2ff157d8edbaf04265357495daa67ed5fbec3d431
13f**

Documento generado en 03/06/2021 02:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**